



## MH-DGA-APC-GER-RES-0136-2025

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las diez horas con cuarenta minutos del día doce de marzo de 2025. Acto Final del procedimiento administrativo sancionatorio aduanero, incoado contra el señor **Bryan Seas Duarte, de** nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 1-1505-0559, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-0256-2019**.

### RESULTANDO

I. Mediante mediante las Actas de Decomiso y/o Secuestro números 6396,6397, 6398 de fecha 27 de noviembre del 2016, los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, al señor **Bryan Seas Duarte, de** nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 1-1505-0559, por cuanto no portaba ningún documento que amparará el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en el Puesto de Control de kilómetro 35 de la Policía Fronteras, Golfito, Puntarenas de la siguiente mercancía:

N°	Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
1	2	Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Pantalla de televisión led Smart TV marca Sankey de 55 pulgadas modelo cled-555me3, series 160900634/160900518 origen china
2	2	Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de	3342-2016	Olla a presión marca Sankey, capacidad 7 litros, modelo k-70, origen China



		Caldera S.A Código A-220		
3	1	Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Zapatos de niño tipo tennis , marca nike , talla 4,5, modelo 384666-123, superior sintético, suela de caucho origen Vietnam
4	1	Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Zapatos de niño tipo tennis , marca Jordan, talla 33,5, modelo 384666-123, superior sintético, suela de caucho, origen china
5	1	Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Zapatos de dama tipo sandalias, marca Tommy Hilfiger, talla 36, modelo s/r, superior sintético, suela de caucho, origen China
6	1	Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Zapatos de dama, marca Tommy Hilfiger, talla 41, modelo sarile, superior textil, suela de caucho origen China
7	1	Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Zapatos de hombre tipo tennis , marca etnies, talla 41,5, modelo men's jameson e-lite, superior textil, suela de caucho, origen india
8	7	Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Zapatos de dama tipo cerrados, marca Nicole lee, tallas 7 y 8, modelo prt20940, superior sintético, suela de caucho, origen China



9	1	Deposito Fiscal, Sociedad de Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Zapatos de hombre tipo taco de futbol, marca Nike, talla 5,5, modelo 599813-148, superior sintético, suela de caucho, origen Vietnam
10	2	Deposito Fiscal, Sociedad de Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Zapatos de hombre tipo taco de futbol, marca Nike, talla 4,5, modelo 454308-177, superior sintético, suela de caucho, origen Vietnam
11	2	Deposito Fiscal, Sociedad de Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Zapatos de hombre tipo taco de futbol, marca Nike, talla 5,5/ 4,5, modelo 525176-716, superior sintético, suela de caucho, origen Vietnam
12	1	Deposito Fiscal, Sociedad de Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Zapatos de hombre tipo tennis, marca de, talla 8,5, modelo adys100029 men's crisis, superior textil, suela de caucho, origen China
13	2	Deposito Fiscal, Sociedad de Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Zapatos de hombre tipo tennis, marca dc, tallas 42/39, modelo adys300132 men's Mickey Taylor, superior textil, suela de caucho, origen China
14	2	Deposito Fiscal, Sociedad de Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Zapatos de hombre tipo tennis, marca DC, tallas 41/35, modelo 302905 men's tonik, superior textil, suela de caucho, origen China
15	2	Deposito Fiscal, Sociedad de Portuaria de	3342-2016	Zapatos de hombre tipo tennis, marca DC, tallas 40,5/41, modelo adys300184 men's



		Caldera S.A Código A-220			trans slip, superior textil, suela de caucho, origen China
16	2	Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016		Zapatos de hombre tipo tennis, marca DC, tallas 41/39, modelo adys 300068 men's Nyjah Volc, superior textil, suela de caucho, origen China
17	1	Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016		Zapatos de dama tipo tennis, marca dc, tallas 37,5, modelo 300876 women's chelsea, superior textil, suela de caucho, origen China
18	1	Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016		Zapatos de hombre tipo tennis, marca dc, tallas 37,5, modelo adys300108 men's council, superior textil, suela de caucho, origen China.
19	1	Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016		Zapatos de hombre tipo tennis, marca dc, tallas 40,5, modelo adys300014 men's bridge tx, superior textil, suela de caucho, origen China.
20	1	Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016		Zapatos de hombre tipo tennis, marca dc, tallas 42,5, modelo adys300104 men's switch, superior textil, suela de caucho, origen China.
21	3	Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016		Zapatos de hombre tipo botas, marca Nike, tallas 38/39/39, modelo 535921-400, superior textil, suela de caucho, origen Vietnam.



22	1	Deposito Fiscal, Sociedad de Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Zapatos de hombre tipo tennis, marca Nike, talla 5,5, modelo 366235-141, superior sintetice, suela de caucho, origen Vietnam.
23	2	Deposito Fiscal, Sociedad de Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Zapatos de hombre tipo tennis, marca nike, talla 38,5/39, modelo 573870-708, superior sintetico, suela de caucho, origen Vietnam
24	1	Deposito Fiscal, Sociedad de Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Zapatos de dama tipo tennis, marca nike, talla 42, modelo 631767-600, superior textil, suela de caucho, origen China
25	2	Deposito Fiscal, Sociedad de Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Zapatos de hombre tipo tennis, marca nike, talla 38,5/38, modelo 654150-005, superior textil, suela de caucho, origen Vietnam
26	1	Deposito Fiscal, Sociedad de Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Zapatos de hombre tipo tennis, marca nike, talla 38,5, modelo 724988-005, superior textil, suela de caucho, origen China
27	1	Deposito Fiscal, Sociedad de Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Zapatos de dama tipo tennis, marca nike, talla 42, modelo 555363-005, superior textil, suela de caucho, origen China
28	2	Deposito Fiscal, Sociedad de Portuaria de	3342-2016	Zapatos de hombre tipo tacos de futbol, marca nike, talla 42/38,5, modelo 555615-



		Caldera S.A Código A-220		635, superior sintético, suela de caucho, origen Indonesia
29	1	Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Zapatos de dama tipo tennis, marca nike, talla 36,5, modelo 580440-009, superior textil, suela de caucho, origen china
30	3	Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Zapatos de hombre tipo tacos de futbol, marca nike, talla 33/38,5/38, modelo 599813-148, superior sintético, suela de caucho, origen Vietnam
31	1	Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Zapatos de hombre tipo tennis, marca nike, talla 40,5, modelo 525168-800, superior sintético, suela de caucho, origen Indonesia
32	2	Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Zapatos de hombre tipo tennis, marca nike, talla 35,5/36, modelo 631428-011, superior textil, suela de caucho, origen Vietnam
33	1	Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Zapatos de dama tipo tennis, marca nike, talla 35,5, modelo 631428-003, superior textil, suela de caucho, origen vietnam
34	1	Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Zapatos de dama tipo tennis, marca nike, talla 35,5, modelo 653698-500, superior textil, suela de caucho, origen Vietnam



35	1	Deposito Fiscal, Sociedad de Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Zapatos de dama tipo tennis, marca nike, talla 36,5, modelo 599494-004, superior textil, suela de caucho, origen Vietnam
36	1	Deposito Fiscal, Sociedad de Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Zapatos de dama tipo tennis, marca nike, talla 41, modelo 724769-016, superior textil, suela de caucho, origen Vietnam
37	2	Deposito Fiscal, Sociedad de Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Zapatos de dama tipo tennis, marca nike, talla 35,5/40,5, modelo 652869-016, superior textil, suela de caucho, origen Vietnam
38	1	Deposito Fiscal, Sociedad de Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Zapatos de dama tipo tennis, marca nike, talla 38,5, modelo 725079-001, superior textil, suela de caucho, origen Vietnam
39	1	Deposito Fiscal, Sociedad de Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Zapatos de dama tipo tennis, marca nike, talla 36,5, modelo 629746-501, superior sintetico, suela de caucho, origen Vietnam
40	1	Deposito Fiscal, Sociedad de Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Zapatos de dama tipo tennis, marca nike, talla 40,5, modelo 724769-413, superior textil, suela de caucho, origen Vietnam
41	1	Deposito Fiscal, Sociedad de Portuaria de	3342-2016	Zapatos de dama tipo tennis, marca Nike, talla 36,5, modelo 631428-003,



		Caldera S.A Código A-220		superior textil, suela de caucho, origen Vietnam
42	1	Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Zapatos de hombre tipo tennis, marca Nike, talla 40, modelo 586310-001, superior textil, suela de caucho, origen Indonesia
43	1	Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Zapatos de hombre tipo tennis, marca Nike, talla 42, modelo 653619-601, superior textil, suela de caucho, origen Indonesia
44	1	Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Zapatos de hombre tipo tennis, marca Nike, talla 39, modelo 653543-600, superior textil, suela de caucho, origen Indonesia
45	1	Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Zapatos de hombre tipo tennis, marca Nike, talla 40, modelo 724457-005, superior textil, suela de caucho, origen Indonesia
46	1	Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Zapatos de hombre tipo tennis, marca Nike, talla 42,5, modelo 525177-410, superior sintético, suela de caucho, origen Indonesia
47	1	Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Zapatos de hombre tipo tennis, marca Nike, talla 40,5, modelo 599846-303, superior sintético, suela de caucho, origen Indonesia



48	1	Deposito Fiscal, Sociedad de Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Zapatos de hombre tipo tacos para futbol, marca Nike, talla 40, modelo 525162-800, superior sintetico, suela de caucho, origen Vietnam
49	4	Deposito Fiscal, Sociedad de Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Zapatos de niño tipo tennis, marca Nike, talla 28/30/32/38,5, modelo 573870-778, superior sintetico, suela de caucho, origen Vietnam
50	1	Deposito Fiscal, Sociedad de Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Zapatos de hombre tipo tennis, marca Nike, talla 41, modelo 642196-501, superior textil, suela de caucho, origen China
51	1	Deposito Fiscal, Sociedad de Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Zapatos de hombre tipo tennis, marca Nike, talla 38, modelo 488331-400, superior textil, suela de caucho, origen Vietnam
52	1	Deposito Fiscal, Sociedad de Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Zapatos de hombre tipo tennis, marca nike, talla 35,5, modelo 554901-031, superior textil, suela de caucho, origen Indonesia
53	1	Deposito Fiscal, Sociedad de Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Zapatos de hombre tipo tennis, marca nike, talla 27, modelo 454478-008, superior sintetico, suela de caucho, origen India
54	1	Deposito Fiscal, Sociedad	3342-2016	Zapatos de hombre tipo tennis, marca nike, talla 35, modelo



		Portuaria de Caldera S.A Código A-220		749428-419, superior textil, suela de caucho, origen Vietnam
55	2	Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Zapatos de dama tipo tennis, marca nike, talla 38,5/39, modelo 749826-007, superior textil, suela de caucho, origen Vietnam
56	1	Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Zapatos de niño tipo tennis, marca nike, talla 28,5, modelo 442462-070, superior sintético, suela de caucho, origen Vietnam
57	1	Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Zapatos de hombre tipo taco para futbol, marca nike, talla 38, modelo 509081-105, superior sintético, suela de caucho, origen Indonesia
58	1	Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Zapatos de niño tipo tennis, marca Nike, talla 32, modelo 524880-500, superior sintético, suela de caucho, origen Indonesia
59	1	Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Zapatos de hombre tipo tennis, marca Nike, talla 38, modelo 525174-470, superior sintético, suela de caucho, origen Indonesia
60	1	Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Zapatos de hombre tipo tennis, marca Nike, talla 38, modelo 488331-600, superior sintético, suela de caucho, origen Vietnam



61	1	Deposito Fiscal, Sociedad de Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Zapatos de hombre, marca rockport, talla 43, modelo v76503, superior sintético, suela de caucho, origen India
62	1	Deposito Fiscal, Sociedad de Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Zapatos de hombre tipo tennis, marca Rockport, talla 43, modelo v73927, superior textil, suela de caucho, origen china
63	2	Deposito Fiscal, Sociedad de Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Perfume para mujer marca Beyonce heat de 100 ml, hecho en Estados Unidos
64	3	Deposito Fiscal, Sociedad de Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Perfume para mujer marca Beyonce midnightheat de 100 ml, hecho en Estados Unidos
65	3	Deposito Fiscal, Sociedad de Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Perfume para hombre marca hummer h2 de 125 ml, hecho en Estados Unidos
66	2	Deposito Fiscal, Sociedad de Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Perfume para mujer marca Nina Ricci de 80 ml, hecho en Francia
67	1	Deposito Fiscal, Sociedad de Portuaria de	3342-2016	Perfume para mujer marca Nina Ricci Ribon de 50 ml, hecho en Francia



		Caldera S.A Código A-220		
68	2	Deposito Fiscal, Sociedad de Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Perfume para mujer marca Calvin Klein euphoria de 100 ml, hecho en Estados Unidos
69	1	Deposito Fiscal, Sociedad de Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Perfume para mujer marca Calvin Klein euphoria spring temptation de 100 ml, hecho en Estados Unidos
70	1	Deposito Fiscal, Sociedad de Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Perfume para mujer marca Calvin Klein Forbiden euphoria de 50 ml, hecho en Estados Unidos
71	1	Deposito Fiscal, Sociedad de Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Perfume para mujer marca Paris Hilton fairy dust de 100 ml, hecho en Estados Unidos
72	3	Deposito Fiscal, Sociedad de Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Perfume para mujer marca Paris Hilton tease de 100 ml, hecho en Estados Unidos
73	2	Deposito Fiscal, Sociedad de Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Perfume para mujer marca Bebe wishes and dreams de 100 ml, hecho en Estados Unidos



74	1	Deposito Fiscal, Sociedad de Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Perfume para mujer marca Bebe eau de parfum de 100 ml, hecho en Estados Unidos
75	3	Deposito Fiscal, Sociedad de Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Perfume para mujer marca Ralph Lauren the bracelet de 100 ml, hecho en China
76	2	Deposito Fiscal, Sociedad de Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Perfume para mujer marca Ralph Lauren 3 de 100 ml, hecho en Estados Unidos
77	1	Deposito Fiscal, Sociedad de Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Perfume para hombre marca Ralph Lauren polo de 125 ml, hecho en Estados Unidos
78	2	Deposito Fiscal, Sociedad de Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Perfume para mujer marca marc jacob's oh lola! De 100 ml, hecho en Estados Unidos
79	1	Deposito Fiscal, Sociedad de Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Perfume para mujer marca marc Jacob's bang Bang de 100 ml, hecho en Estados Unidos
80	2	Deposito Fiscal, Sociedad de Portuaria de	3342-2016	Perfume para mujer marca Bvlgari blv ii de 75 ml, hecho en Italia



		Caldera S.A Código A-220		
81	1	Deposito Fiscal, Sociedad de Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Perfume para hombre marca Bvlgari man de 100 ml, hecho en Italia
82	2	Deposito Fiscal, Sociedad de Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Perfume para mujer marca Givenchy dahlia noir de 50 ml, hecho en Francia
83	2	Deposito Fiscal, Sociedad de Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Perfume para mujer marca Givenchy dahlia noir de 125 ml, hecho en Francia
84	1	Deposito Fiscal, Sociedad de Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Perfume para mujer marca Givenchy play sport de 100 ml, hecho en Francia
85	1	Deposito Fiscal, Sociedad de Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Perfume para mujer marca Givenchy play intense de 75 ml, hecho en Francia
86	1	Deposito Fiscal, Sociedad de Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Perfume para mujer marca Givenchy play intense de 50 ml, hecho en Francia



87	1	Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Perfume para hombre marca Azzaro pour homme léau de 100 ml, hecho en Francia
88	1	Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Perfume para hombre marca Azzaro chrome de 50 ml, hecho en Francia
89	1	Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Perfume para mujer marca Givenchy Very irresistible de 50 ml, hecho en Francia
90	1	Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Perfume para hombre marca lancome hypnose de 100 ml, hecho en Francia
91	1	Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Perfume para hombre marca lancome Hypnose de 50 ml, hecho en Francia
92	1	Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Perfume para mujer marca Britney Spears believe de 100 ml, hecho en Estados Unidos
93	1	Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria de	3342-2016	Perfume para hombre marca Carolina Herrera 212 men surf de 100 ml, hecho en España



		Caldera S.A Código A-220		
94	1	Deposito Fiscal, Sociedad de Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Perfume para hombre marca guess suede de 75 ml, hecho en Estados Unidos
95	1	Deposito Fiscal, Sociedad de Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Perfume para hombre marca Fan di fendi aqua de 100 ml, hecho en Francia
96	1	Deposito Fiscal, Sociedad de Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Perfume para mujer marca Narciso Rodriguez essence de 100 ml, hecho en Francia
97	1	Deposito Fiscal, Sociedad de Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Perfume para hombre marca police the sinner de 100 ml, hecho en Italia
98	1	Deposito Fiscal, Sociedad de Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Perfume para mujer marca Hugo Boss xhugox de 60 ml, hecho en Inglaterra
99	1	Deposito Fiscal, Sociedad de Portuaria de Caldera S.A Código A-220	3342-2016	Perfume para mujer marca lauder beyond the paradise de 50 ml, hecho en Estados Unidos



100	1	Deposito Fiscal, Sociedad Portuaria Caldera Código A-220	de S.A	3342-2016	Perfume para mujer marca Emporio Armani diamonds de 100 ml, hecho en Francia
-----	---	--	--------	-----------	--

II. Que mediante resolución **RES-APC-G-1319-2022**, trece horas con treinta y seis minutos del día nueve de noviembre del dos mil veintidós, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el infractor, por la comisión de una infracción tributaria aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, dicha resolución fue notificada al señor **Bryan Seas Duarte**, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 1-1505-0559, el día 04 marzo del 2025, por una única publicación en la página oficial del Ministerio de Hacienda. (Folio 0613-0619, 0630)

III. El interesado no presentó los alegatos, ni pruebas de descargo contra la resolución citada en supra.

IV. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

#### CONSIDERANDO

I. **Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos.** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, Normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le



corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

II- Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito.

III- Que según establece el artículo 60 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

IV- **Objeto de litis:** El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del infractor, por ingresar y transportar en Costa Rica la mercancía decomisada mediante el Actas de Decomiso y/o Secuestro números 6396,6397, 6398 de fecha 27 de noviembre del 2016, los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó que se causara un perjuicio fiscal.

V- **Hechos Probados:** De Interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrando los siguientes hechos:

1. Que mediante Actas de Decomiso y/o Secuestro números 6396,6397, 6398 de fecha 27 de noviembre del 2016, los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, decomisa la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, al interesado, por cuánto no contaba con documentación que demostrara la cancelación de los tributos aduaneros de importación.



2. En fecha 04 de marzo del 2025, se efectuó notificación mediante publicación en la página oficial del Ministerio de Hacienda, de la resolución **RES-APC-G-1319-2022**, de las trece horas con treinta y seis minutos del día nueve de noviembre del dos mil veintidós; mediante la cual se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor infractor, por la comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

3. Que hasta este momento el administrado no ha presentado ningún escrito de alegatos o prueba.

**VI-Sobre el fondo del asunto:** Para poder determinar la presunta responsabilidad del interesado sobre los hechos aquí descritos, se manifiesta necesario, relacionar los hechos en discusión con la normativa aplicables, según nuestro ordenamiento jurídico aduanero tanto por la legislación centroamericana como por las normas nacionales.

En este orden de ideas deben destacarse la responsabilidad inherente de las autoridades aduaneras respecto al ingreso de personas, mercancías y unidades de transporte al territorio nacional, situación proyectada por el artículo 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante CAUCA).

***“Ingreso o salidas de personas mercancías o medios de transporte. El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.”***  
(El resaltado no es parte del original).

En ese mismo sentido se encuentra la regulación del numeral 79 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA)

***“Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte: El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de***



*transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero” (el resaltado no es parte del original).*

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: 1) **la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras,** y 2) el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la **facilitación del comercio,** la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la **represión de las conductas ilícitas,** de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

Partiendo del cuadro normativo expuesto lo que procede es analizar el caso bajo examen. Concretizando, en el presente caso, según consta en el legajo a folio 57 al 66, tenemos que la resolución **RES-APC-G-1319-2022,** de las trece horas con treinta y seis minutos del día nueve de noviembre del dos mil veintidós; fue notificada por medio de publicación en la página oficial del Ministerio de Hacienda el 04 de marzo del 2025, sin embargo, el infractor no presentó el descargo de los hechos en el tiempo legalmente establecido. En dicha resolución se notificó el cobro por la presunta infracción cometida, por un monto de **¢1.913.706,15 (un millón novecientos trece mil setecientos seis colones con quince céntimos),** en razón de un valor de **\$3.420,20 (Tres mil cuatrocientos veinte con veinte céntimos)** y un tipo de cambio de la fecha del decomiso preventivo, correspondiente a **¢559,53 colones por cada dólar estadounidense (Folios 0613-0619, 0630).**



Aunado a ello, en corolario con lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: “*Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice*”. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (*o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica*) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

**Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas:** Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. En ese sentido no es sino, producto de la intervención oportuna de los funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, al proceder al decomiso de la mercancía.

Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley general de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

***Artículo 231 bis. – Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:***



*Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.*

En relación con lo anterior es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señala:

*“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.*

**Principio de Tipicidad:** Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

**Sujeto:** El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los



hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es el señor: **Bryan Seas Duarte**, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 1-1505-0559.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla "*nullum crimen nulla poena sine lege*" contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).



En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis vigente de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas casuales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito<sup>1</sup>, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentado la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio en manifiesto en el momento en que los oficiales de la **Policía de Control Fiscal** efectuaron el decomiso de la mercancía en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la

---

<sup>1</sup> Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.



potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citeamos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

*“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”*

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **27 de noviembre del 2016**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

**El principio de culpabilidad**, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin



intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el incumplimiento *de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera no existe disposición alguna en materia sancionatoria acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, debe recurrirse al artículo 231 bis LGA, mismo que al efecto señala:

***“Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:***

*Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.”*

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al señor **Bryan Seas Duarte**, está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **27 de noviembre del 2016**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías decomisadas. En el caso que nos ocupa dicha sanción queda finalmente en la suma de **\$3.420,20 (Tres mil cuatrocientos veinte con veinte céntimos)** que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del **27 de noviembre del 2016**, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **₡559,53** colones por dólar, correspondería a la suma



de ₡1.913.706,15 (un millón novecientos trece mil setecientos seis colones con quince céntimos).

**VIII. Intereses:** Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, las sanciones generan intereses, el cual reza así:

*“Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley”.*(el subrayado no es del original).

De conformidad con las potestades otorgadas en los artículos 16, 17, 29, 34, 59 a 62 del CAUCA; artículos 24, 36, 54, 59, 62 53, 66, párrafo 2 y 70 de la Ley General de Aduanas; numeral 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y artículo el 16 del RECAUCA, se le advierte al infractor, que si ante el requerimiento expreso de pago realizado, no procede con la cancelación de la multa en firme, se faculta a la Administración para proceder con la ejecución forzosa de la suma adeudada, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial del monto y los intereses que se hayan devengado hasta la fecha del pago definitivo.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Dictar Acto Final de procedimiento sancionatorio y determinar la comisión de la infracción tributaria aduanera de conformidad con lo estipulado en el artículo **242 bis** de la LGA por parte del señor **Bryan Seas Duarte, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 1-1505-0559.** **Segundo:** Imponer al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, en el presente caso la mercancía asciende de **\$3.420,20 (Tres mil cuatrocientos veinte con veinte céntimos)** que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del **27 de noviembre del 2016**, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de ₡559,53 colones por dólar,



correspondería a la suma de **¢1.913.706,15 (un millón novecientos trece mil setecientos seis colones con quince céntimos)**, por la omisión de presentar dicha mercancía al control aduanero, conducta sancionable, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas. **Tercero:** Informar al infractor que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **Cuarto:** Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga los recursos de revisión ante la Dirección General de Aduanas y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, dichos recursos deberá presentarlos ante esta Aduana o ante el órgano competente, será potestativo usar solo uno de los recursos o ambos, el expediente administrativo número APC-DN-0256-2019, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana Paso Canoas. **Quinto:** Advertir al infractor que de conformidad al artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, la multa devengará **intereses**, los que se computarán a partir de los **tres días hábiles** siguientes a la **firmeza** de la resolución que las fija a contrario sensu en caso de no efectuarse tal pago se procederá a realizar dicho cobro mediante vía judicial. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor **Bryan Seas Duarte, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 1-1505-0559.**

José Joaquín Montero Zúñiga  
Gerente Aduana de Paso Canoas



Elaborado por: Elizabeth Tatiana Carmona Quirós, Abogada Departamento Normativo Aduana de Paso Canoas	Revisado por: Roger Martínez Fernández Jefe Departamento Normativo Aduana Paso Canoas

C.co. Expediente APC-DN-0256-2019 /consecutivo Intranet.

